

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO PERSONAL

SEÑOR

Representante Legal y / o Quien Haga las veces

KENNY ALBERTO VELASQUEZ CHICHILLA

KEVENCHI@GMAIL.COM

Bucaramanga, el día (20 de febrero de 2024), 11:15 a. m.

Por lo anterior en la fecha y hora señalada, la suscrita funcionaria notifica el contenido del RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR No- 000178 DE 15 FEBRERO DE 2024 NOTIFÍQUESE; a **KENNY ALBERTO VELASQUEZ CHICHILLA** identificado con documento No 1140425766 como PERSONA NATURAL de KENNY ALBERTO VELASQUEZ CHICHILLA, procedimiento realizado por correo electrónico dada su autorización Visible en querella, en el cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra a la presente diligencia, CONCEDEN RECURSOS en termino de 10 DIAS, cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander. Los cuales pueden ser presentados a la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m. a 3:30 p.m. Bucaramanga o través de la cuenta dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Según lo certificado por la empresa 4-72, proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo. Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido **proceso y el derecho de defensa**.

Se deja constancia que se envía copia íntegra de la Resolución mencionada, en SIETE (7) folios.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

1188

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **000178**
15 FEB 2024**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Expediente: 7368001-15153084 del 25 de octubre de 2023

Radicación: 01EE2023736800100009051 del 2023-08-23

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900816822** en calidad de empleador.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ACCEDO COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900816822** representada legalmente por **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM** identificado con GA155312, con domicilio de notificación judicial ubicado en la AV CIRCUNVALAR N 5 20 C.C PARQUE ARBOLEDA PISO 6 Pereira - Risaralda, telefono: 3143012420 3182897427 3143012420, mail: andrea.estrada@accedotech.com, (la persona jurídica SI autotrizo recibir notificación personal a través de correo electrónico)

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: el presente proveído por acción incoada por peticionario **KENNY ALBERTO VELASQUEZ CHICHILLA** identificado con CC 1140425756 con domicilio de notificación ubicado en la dirección electrónica aportada en la querrela mail: kevenchi@gmail.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio radicado No.01EE2023736800100009051 del 2023-08-23, el peticionario señor **KENNY ALBERTO VELASQUEZ CHICHILLA** identificado con CC 1140425756 interpone querrela administrativo laboral en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900816822** denunciando presunta vulneración a la normatividad laboral vigente en relación al No pago de salarios en los tiempos y términos establecidos en el contrato laboral y la normatividad vigente y No pago de aportes al sistema de seguridad social integral en los tiempos establecidos por la ley (morosidad).

Obra en el expediente a folio 09 Auto Comisorio por el cual se Comisiona al inspector de trabajo y seguridad social Dra. **ANGELICA MARIA MANTILLA ESPINEL** para asumir el conocimiento de la solicitud y adelante la pertinente investigación administrativa, en consecuencia a folio 10 reposa Auto No.003007 del 27 de octubre de 2023, Por el cual se avoca conocimiento de la actuación administrativa y en consecuencia dicta tramite de

Averiguación preliminar a la empresa **ACCEDO COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900816822 y por el presunto desconocimiento a la normatividad laboral vigente.

Ordénamiento comunicado al peticionario el día 03 de noviembre de 2023 mediante correo electrónico como obra a folio 11 reposando a folio 13 acta de envío y entrega de correo electrónico No. 77048 expedido por el servicio de mensajería 4-72; en el mismo sentido se comunica el contenido del auto a la denunciada el día 03 de noviembre de 2023 mediante correo electrónico como obra a folio 12, reposando acta de envío y entrega de correo electrónico No. 77054 expedido por el servicio de mensajería 4-72 a folio 14.

Mediante oficio radicado No. 05EE2023736800100012854 del 20 de noviembre de 2023, la investigada remite respuesta a la comunicación del auto de averiguación preliminar aportando documentos para anexar al expediente (folios 15 a 32)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y de lo recolectado se puede observar que en el mismo reposa a considerar:

De la queja interpuesta:

Mediante oficio radicado No.01EE2023736800100009051 del 2023-08-23, el peticionario señor KENNY ALBERTO VELASQUEZ CHICHILLA identificado con CC 1140425756 interpone querrela administrativo laboral en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900816822 denunciando presunta vulneración a la normatividad laboral vigente en relación al No pago de salarios en los tiempos y términos establecidos en el contrato laboral y la normatividad vigente y No pago de aportes al sistema de seguridad social integral en los tiempos establecidos por la ley (morosidad).en los siguientes términos:

" Según contrato celebrado el veintisiete (27) de abril del 2020, en la cláusula tercera – salario, se estipula que el pago se realizara de manera quincenal" se venía efectuando todos los cinco (5) y veinte (20) de cada mes, sin embargo, la quincena correspondiente al periodo trabajado desde el 16 al 30 de julio, debió pagarse el cinco de agosto, y fue pagada el 8 de agosto, con tres días de retraso lo cual genero mora en mis obligaciones como pago de arriendo, cuota de la tarjeta de crédito y demás, me coacciona a generar deudas ante la necesidad de recurrir a figuras crediticias bancarias para solventar las necesidades básicas de mi familia, ya que soy el pilar económico de mi hogar, necesidades básicas como lo son comida, arriendo, salud.

Anudado a esto, se repite el mismo hecho en la siguiente quincena, correspondiente al periodo trabajado desde el 01 de agosto al 15 de agosto del 2023, donde el pago oportuno debió ser el 20 de agosto, sin embargo, hasta ahora, siendo las 9:30 am del 23 de agosto de 2023 no he recibido pago alguno por parte de mi empleador.

En ambas situaciones, debido a que el siete (7) y el (21) de agosto son días festivos, el pago oportuno debe ser el día más próximo al acordado sin embargo, se puede evidenciar la violación a esta premisa legal.

Segunda: El empleador ha demostrado estar en mora con la seguridad social, concepto que se descuenta de acuerdo al porcentaje de ley en todas las quincenas, sin embargo, al día de hoy mi estado de afiliación ante mi EPS, Salud Total aparece "inactiva", también mis beneficiarios viéndose afectados ante la imposibilidad de gozar del servicio de salud que por ley nos corresponde.

El lunes (21) de agosto fui víctima de estas condiciones, presente una fuerte migraña, como era festivo no podía sacar cita prioritaria, como mi empleador no había pagado la EPS y se encontraba en mora no podía ingresar por urgencias y como no había pagado la quincena no podía acercarme a las instituciones de medicina privadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ante todo siempre me comunique con mis jefes y el departamento de recursos humanos, siendo el mencionado encargado de gestionar soluciones que al día de hoy sigo esperando.

De lo requerido al accionado

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

- Requerir a ACCEDO COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900816822 y a copias legibles de los documentos relacionados a continuación, los cuales en deberán allegarse en medio magnético o al email: dtsantander@mintrabajo.gov.co, o si así lo prefiere de manera física, radicando la correspondencia en la oficina destinada para tal fin, en las instalaciones de la Territorial Santander, A MAS TARDAR dos días hábiles posteriores al recibido de la comunicación del presente ordenamiento.
 - Copia del pago de aportes a seguridad social realizado en los meses junio a octubre de 2023
 - Copia de la liquidación de nómina y soporte de pago a favor del querellante, de las quincenas entre junio y septiembre de 2023, anexe comprobante de pago firmado por el trabajador o copia de la consignación a su cuenta bancaria

Mediante oficio radicado No. 05EE2023736800100012854 del 20 de noviembre de 2023, la investigada remite respuesta a la comunicación del auto de averiguación preliminar aportando documentos para anexar al expediente (folios 15 a 32)

1. Copia de pago de aportes a seguridad social
2. Copia de liquidación.
3. Soporte de pago de liquidación.
4. Soporte de pago de quincenas solicitadas en el auto 003007. (Se deja salvedad que los 10 días de septiembre fueron cancelados con la liquidación).
5. Soporte de envío de formato de liquidación por medio de correo electrónico.

De los documentos remitidos por la investigada se puede evidenciar que efectivamente el empleador incurre en el pago de los aportes a seguridad social integral por fuera de los tiempos establecidos por la ley ocasionando que las EPS inactiven los servicios prestados tanto a los trabajadores como a su núcleo familiar, del documento copia de la liquidación se pudo concluir que el peticionario tomo la decisión de terminar su vínculo laboral el día 10 de septiembre de 2023, por lo que su ex empleador anexo al expediente la liquidación de prestaciones sociales por valor de \$ 4.508.088, **dinero que fue transferido a la cuenta bancaria del ex trabajador hasta el 15 de noviembre de 2023**, como obra en el plenario a folio 24 y que debió ser cancelado de manera inmediata el mismo día que finalizo el vínculo laboral o máximo en la quincena siguiente es decir el día 20 de septiembre de 2023 de conformidad con los periodos establecidos entre las partes; por ultimo con relación a las colillas de pago de salarios y los respectivos soportes de transferencia a la cuenta bancaria del peticionario, se evidencio que efectivamente el ex empleador incumple los periodos de pago de salarios establecidos contractualmente con sus empleados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 "Por el cual se asignan unas competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", y que en el artículo 2, párrafo 3, se establecen dentro de las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, la siguiente en el numeral 8:

"Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Por otra parte, el artículo 14 de la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, se establece la competencia de los servidores públicos: "...Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente Resolución, el servidor público del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante conforme lo establece la Resolución 3351 de 2016..."

Adicionalmente en el artículo 17 de la referida Resolución, señala frente al cumplimiento de funciones del inspector de trabajo y seguridad social, lo siguiente: "Los inspectores del trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados."

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas entre 26,31 Unidades de Valor Tributario (UVT) (1 smlmv) a 131.565,10 UVT (5000 smlmv) según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – (FIVICOT) en la cuenta adscrita al Tesoro Nacional, con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 y/o Multa no inferior al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, con fundamento en el artículo 5, D. Ley 828 de 2003, a favor la FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO N°256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, según corresponda.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Por tanto, una vez verificado, estudiado y analizado el material probatorio obrante en el plenario, se pudo establecer por parte del comisionado:

Que concordantemente con lo denunciado por el señor KENNY ALBERTO VELASQUEZ CHICHILLA identificado con CC 1140425756 su ex empleador **incurre en el pago de los aportes a seguridad social integral por fuera de los tiempos establecidos por la ley** ocasionando que las EPS inactiven los servicios prestados tanto a los trabajadores como a su núcleo familiar.

Resulta imperante mencionar que de conformidad con la normatividad vigente y con la jurisprudencia del asunto de marras, **la Mora del empleador en el pago de salud, no es trasladable a sus trabajadores** sin embargo en el desarrollo normal de la prestación de los servicios de salud a cargo de las EPS Se pueden presentar 2 escenarios en el caso que un empleador se encuentre en mora en el pago de los aportes en salud de su trabajador:

1. En un primer escenario, la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá ser suspendida por la mora en el pago de aportes durante **2 periodos consecutivos** por parte del empleador, siempre y cuando la EPS haya realizado previamente el cobro coactivo al deudor.

Durante este período, **el empleador en mora deberá pagar** el costo de los servicios de salud del afiliado cotizante y su grupo familiar.

La EPS estará exenta de asumir los costos de la atención en salud del cotizante y su grupo familiar, a excepción de la atención para **madres gestantes y menores de edad**.

2. En caso en que el empleador haya realizado el descuento al trabajador por concepto de pago de seguridad en salud pero no haya efectuado el aporte y esto genere mora, la EPS deberá garantizar la atención en salud del afiliado cotizante, y su núcleo familiar para **tratamientos que estén en curso, atención ambulatoria, con internación de urgencias, domiciliaria o inicial de urgencias, hasta que se efectúe la normalización en el pago.**

La EPS deberá asumir los costos de los servicios y realizará el recobro al empleador que se encuentre en mora. Para esto será necesario **que el trabajador posea el desprendible de pago** o documento equivalente, en el que se pueda verificar el descuento del porcentaje de aporte realizado por el empleador por concepto de seguridad social en salud.

La EPS podrá realizar acuerdos de pago con los empleadores por las cotizaciones en mora y así no interrumpir la prestación de los servicios de salud de los trabajadores y sus núcleos familiares. En caso en que se incumplan los acuerdos de pago establecidos, la EPS podrá suspender la prestación de los servicios de salud de los afiliados y núcleo familiar. Ante esta situación, será el empleador quien asuma los costos de los servicios de salud que demanden los trabajadores y sus beneficiarios.

Si usted presenta alguna de estas situaciones y se le ha negado la atención en salud por la mora del empleador, póngase en contacto con la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, se concluye con relación a la continua morosidad en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral por parte del empleador, en lo que a esta cartera ministerial concierne, en lo referente al pago de los aportes al sistema de seguridad social en materia de pensiones, que el empleador

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

se encuentra al día en el pago de dichos aportes del señor KENNY ALBERTO VELASQUEZ CHICHILLA identificado con CC 1140425756.

Que se logró corroborar que ACCEDO COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900816822, reiteradamente incumplió los periodos establecidos contractualmente con su ex trabajador para realizar el pago de sus salarios, no obstante lo anterior, a la fecha presente la sociedad investigada logro demostrar el pago de los salarios y la liquidación de prestaciones sociales, por lo que se concluye la extinción de la causa que originó la presente investigación por sustracción de materia, Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional sobre la Carencia Actual de Objeto-Hecho Superado y daño consumado la corte constitucional en la Sentencia T-010/2023 manifiesta:

"Reiteración de la jurisprudencia constitucional. Esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o "ha cesado" y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción se torna innecesario, dado que "no tendría efecto alguno" o "caería en el vacío". En la Sentencia SU-109 de 2022, la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece una situación sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado. Este último, importante para el caso en concreto, se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte accionada."

Este mismo principio aplica para los Actos Administrativos, y en este caso puntual, el motivo de la querrela fue superado al evidenciarse el pago de las acreencias laborales en los documentos aportados y anexados al expediente.

Para concluir se reitera a ACCEDO COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900816822 la obligatoriedad que le asiste de dar cumplimiento a los términos contractuales establecidos para el desarrollo de las relaciones laborales con sus trabajadores, así como a los términos determinados por la ley para tales asuntos; igualmente se le reitera que de conformidad con la normatividad vigente en materia de liquidación y pago de prestaciones sociales al concluir el vínculo laboral, los pagos de dichas acreencias deberán ser pagados de manera inmediata o más tardar en el siguiente periodo de pago, para su caso, en la siguiente quincena, por lo que resulta reprochable que se realice el pago de dichos emolumentos 2 meses después de la finalización del vínculo laboral.

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

ADVERTIR al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., en el presente caso y de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente se considera acertado archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente **7368001-15153084** del **25 de octubre de 2023** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT 900816822**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **ACCEDO COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT 900816822** representada legalmente por **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM** identificado con **GA155312**, con domicilio de notificación judicial ubicado en la **AV CIRCUNVALAR N 5 20 C.C PARQUE ARBOLEDA PISO 6** Pereira - Risaralda, telefono: **3143012420 3182897427 3143012420**, mail: **andrea.estrada@accedotech.com**, (la persona jurídica SI autorizo recibir notificación personal a través de correo electrónico), a **KENNY ALBERTO VELASQUEZ CHICHILLA** identificado con **CC 1140425756** con domicilio de notificación ubicado en la dirección electrónica aportada en la querrela mail: **kevenchi@gmail.com** y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELICA MARIA MANTILLA ESPINEL
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	ANGELICA.M	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Monica P.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director Territorial o Coordinador de IVC.		